

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00270-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE.</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>DEMANDADO.</b>	Luis Fernando Lobo Rozo y Otros
<b>DECISIÓN</b>	Seguir adelante con la ejecución.
<b>interlocutorio</b>	037

*Medellín siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

## **1. OBJETO**

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Seguros Generales Suramericana S.A., Gutiérrez en contra de Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido ejecutivamente:** Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2021, Seguros Generales Suramericana S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo, con la finalidad de obtener el pago de unas sumas determinadas de dinero que imputó adeudadas por los pasivos.

El Juzgado mediante autos de los días 22 de julio y 3 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a cargo de los Demandados, por las sumas reclamadas y conforme se encontró justificado.

**2.2. De la contestación de la demanda.** Una vez fueron notificados los demandados a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020, guardaron silencio frente a las pretensiones incoadas.

## **3. PARTE MOTIVA**

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de

fondo sobre lo pretendido. Dejándose claro además que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo adosado a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

### **3.3. De la ejecución promovida.**

Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Adicionalmente, establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Ahora bien, como el título ejecutivo adosado al plenario, se trata de un contrato de arrendamiento en el que se puede avistar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además de que el mismo fue suscrito por todos los arrendatarios (demandados).

Por estas razones, dado que el documento presentado para la recaudación cumple los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, y atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo y notificada la parte pasiva *“si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

**3.5. Conclusión y costas.** En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse. Costas a cargo de la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del GGP., se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos M/L (\$4.500.000.00).

#### 4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Seguir adelante** con la ejecución a favor del Seguros Generales Suramericana S.A., y en contra de Luis Fernando Lobo Rozo, Jairo Lobo Rozo y Armando Lobo Rozo, conforme al auto del 29 de julio y 3 de agosto de 2021

**SEGUNDO.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto de este se cancele el crédito, intereses y costas.

**TERCERO: Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del CGP.

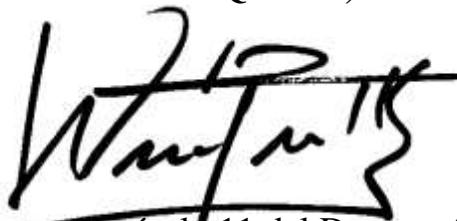
**CUARTO: Condenar** en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme el artículo 365 del CGP.

**QUINTO: Liquidar** las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del GCP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de cuatro millones quinientos mil pesos M/L \$4.500.000.

**SEXTO:** Aprobadas las costas procesales, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia.

**SEPTIMO. Notificar** este auto por estados.

NOTIFIQUESE,



(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

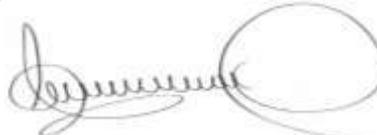
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ**

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 156 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03258a3e863a6b41be7a26fa88ff5f9595aed2eb206a92b01abb70b6ba6fae70**

Documento generado en 08/10/2021 07:04:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**